ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1000

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor Bhatia Gautier, Laboy Alvarado, Dalmau Ramírez y Pereira Castillo
Coautores los señores Tirado Rivera, Torres Torres, Nadal Power, Vargas Vidot,
la señora López León y el señor Dalmau Santiago
Referido a la Comisión Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciencia contemporánea ha reconocido que el ser una persona lesbiana, gay, bisexual o transgénero (LGBTT) es parte de la gama y espectro de la identidad humana y no es una enfermedad, desorden o condición de salud.

La terapia de conversión sexual, también conocida como terapia de reorientación sexual, o terapia reparadora, consiste en una serie de métodos no aceptados por la ciencias de la salud, enfocados al cambio de la orientación sexual de personas homosexuales y bisexuales para intentar convertirlos en heterosexuales, o para eliminar

o disminuir sus deseos y comportamientos homosexuales, incluyendo la modificación del comportamiento, la terapia de aversión, el psicoanálisis, la oración y el consejo religioso.

A pesar del consenso general de las principales asociaciones de salud y salud mental, de que tanto la heterosexualidad como la homosexualidad son expresiones normales de la sexualidad humana, algunas organizaciones han adoptado medidas para promover la mencionada terapia de conversión sexual a través de estos procedimientos, que carecen de evidencia confiable, que señale que la orientación sexual puede ser cambiada de alguna manera. De hecho, la evidencia médica y científica señala que las mencionadas prácticas de terapias pseudocientíficas de conversión son ineficaces y potencialmente muy dañinas.

La Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora "carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada." Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos¹. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría² ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

En un estudio publicado por la revista "Pediatrics" en el 2009, los y las jóvenes adultos lesbianas, gay y bisexuales que reportaron niveles más altos de rechazo familiar durante su adolescencia, fueron 8.4 veces más propensos a manifestar intentos de suicidio, 5.9 veces más propensos a reportar altos niveles de depresión, 3.4 veces más propensos al uso de drogas ilegales y 3.4 veces más propensos a practicar intimidad sin protección, al compararse con jóvenes que han reportado poco o ningún tipo de rechazo familiar.

¹ ""Cures" for an Illness that does not Exist-Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable", Pan American Health Organization, Regional Office of the World Healt Organization

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270&lang=en ² Policy Statement, Office-Based Care for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Questioning Youth, *Pediatrics* Volume 132, Number 1, July 2013

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría ha expresado que los riesgos potenciales de la llamada terapia reparativa son inmensos, y pueden incluir depresión, ansiedad y comportamiento autodestructivo, ya que la alineación del terapeuta con los prejuicios sociales contra la homosexualidad puede reforzar el odio a sí mismo ya experimentado por el paciente.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuesto a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos dirigidos a cambiar su orientación sexual. Máxime cuando se trata de procesos sin ningún tipo de base científica y cargados de homofobia y heterosexismo, que pueden resultar en una mayor marginalización de nuestros niños y niñas, y tener efectos potencialmente letales.

Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad, y la creencia de que la diversidad que nos hace más fuertes. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.06.- Definiciones.
- Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:
- 6 (a) ...
- (ñññ) Terapia de conversión Significa aquella práctica o tratamiento provisto por una
 entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores,
 que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye

1	εμαίστες εδράετ2ο ο τταιαπίεταο αιτιχίαο α <i>ε</i> απίδιας ει <i>ε</i> οπροτιαπίεταο <i>ε</i> οτροταί,
2	expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir
3	atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La
4	terapia de conversión no incluye aquella práctica que:
5	1) Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y
6	exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de
7	orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y
8	2) No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.
9	(ñññ) (000) Trabajador Social
10	(000) (ppp)"
11	(ppp) (qqq)"
12	(qqq) (rrr)"
13	(rrr) (sss)"
14	(sss) (ttt)"
15	(ttt) (uuu)"
16	(uuu) (vvv)"
17	$\frac{(vvv)}{(www)}$ "
18	(www)(xxx)"
19	(xxx) (yyy)"
20	Artículo 2Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada
21	para que lea como sigue:

La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle cuido y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 168 del Código Penal de Puerto Rico

Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria o mediante hospitalización, son: a) situaciones con el inminente peligro de que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará clínicamente beneficiosa.

Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios establecidos en este Artículo.

1 Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de 2 niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad 3 o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o 4 someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto 5 a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente." 6 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada para 7 que lea como sigue: "Artículo 3.- Definiciones. 8 9 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a 10 continuación se expresa: 11 (a) ... 12 $(o)(\tilde{n})...$ 13 (p)(o)... 14 (p) Entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental" - aquel profesional licenciado o certificado que provea servicios de Salud Mental al amparo de la Ley 15 16 408-2000, según enmendada y cualquier otro terapista o profesional licenciado o certificado, 17 autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico. 18 (q) "Esfuerzos Razonables"... 19 (r) ... 20 (00) $(\tilde{n}\tilde{n})...$ 21 (pp)(00)... 22 (qq) (pp)...

1		$\frac{(rr)}{(qq)}$
2		(ss)(rr)
3		(tt) (ss)
4		(uu) (tt)
5		(vv) (uu)
6		(xx)(vv)
7		(xx) "Terapia de conversión" - aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o
8		profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca
9		cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier
10		esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la
11		orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o
12		sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no
13		incluye aquella práctica que:
14		1) Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y
15		exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de
16		orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y
17		2) No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.
18		(yy)"Trata Humana"
19		(xx)"
20		Artículo 4 Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada
21	para q	ue lea como sigue:
22		"Artículo 41 Tratamiento Médico y otros asuntos.

Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá peticionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.

El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.

El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo, conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad

- 1 o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o
- 2 someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto
- 3 a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente."
- 4 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2015, según
- 5 enmendada, para que lea como sigue:
- 6 "Toda organización receptora deberá cumplir con las siguientes normas y
- 7 disposiciones, las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la
- 8 Comisión:
- 9 (a)...
- 10 (ñ) La organización receptora no podrá utilizar la subvención para proveer, procurar o
- 11 referir a un individuo a recibir terapia de conversión, proveer cubierta médica para terapia de
- 12 conversión, o proveer subvención o contratar entidad alguna que gestione o refiera individuos
- 13 para recibir este tipo de terapia."
- 14 Artículo 6.-Separabilidad.
- 15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
- 16 inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no
- 17 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
- 18 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido
- 19 declarada inconstitucional.
- 20 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.